

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 168 DE 2026

POR EL CUAL SE NOTIFICA EN DEBIDA FORMA LA RESOLUCIÓN 272 DE 2026, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDANTE AUTO 182 DEL 20 DE ABRIL DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. – INSERBAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.010.572-3

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Auto 182 del 20 de abril de 2016**, notificado a través de **Aviso 573 del 11 de noviembre de 2016**, procedió a iniciar una investigación sancionatoria de carácter ambiental, disponiendo lo siguiente:

***“PRIMERO: INICIAR** procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa **Inversiones & Servicios Barranquilla S.A. – INSERBAR S.A.**, identificada con NIT 802.010.572-3, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.”*

Que, después, esta Corporación con la finalidad de darle continuidad al correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental, procedió a través del **Auto 684 del 29 de julio de 2025**, notificado el 12 de agosto de 2025, a formular el siguiente pliego de cargos:

***“ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** a la sociedad **INVERSIONES Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. – INSERBAR**, identificada con NIT 802.010.572 -3, representada legalmente por el (la) señor (a) **OLINTO PLATA ALQUICHIRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.166.632, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo, presuntamente por:*

*- **CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento de unos requerimientos realizados por esta Corporación, en los términos establecidos mediante el artículo segundo de la **Resolución 1131 del 30 de diciembre de 2010**, concretamente, por omitir la realización de las caracterizaciones anuales de las aguas captadas de los pozos profundos en donde se evalúen los*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **168** DE 2026

POR EL CUAL SE NOTIFICA EN DEBIDA FORMA LA RESOLUCIÓN 272 DE 2026, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDANTE AUTO 182 DEL 20 DE ABRIL DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. – INSERBAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.010.572-3

*parámetros: Caudal, pH, Temperatura, turbiedad, Oxígeno disuelto, Alcalinidad, dureza total, Nitritos, Nitratos, conductividad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO5 y DBO, para los años 2010 al 2014, por no informar a la Corporación con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de la realización de los muestreos, así como por la omisión de presentar de manera semestral los registros del agua consumida diaria y mensualmente, con base en lo evidenciado en los **Informes Técnicos No. 775 del 02 de octubre de 2012, No. 011 del 13 de enero de 2015 y No. 1415 del 18 de noviembre de 2015.***

- **CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento de unos requerimientos realizados por esta Corporación, en los términos establecidos mediante el artículo quinto de la **Resolución 1131 del 30 de diciembre de 2010**, concretamente, por omitir presentar de manera semestral las caracterizaciones de las aguas residuales generadas evaluando a la entrada y salida del sistema de tratamiento los siguientes parámetros: Caudal, pH, temperatura, DBO 5, DQO, SST, SS y grasas y/o aceites, cuyos análisis debieron ser por hechos por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, en lo correspondiente a las anualidades 2011, 2013, 2014, 2015, con base en lo evidenciado en los **Informes Técnicos No. 775 del 02 de octubre de 2012, No. 011 del 13 de enero de 2015 y No. 1415 del 18 de noviembre de 2015.**"

Que, ulteriormente, el (la) señor (a) **OLINTO PLATA ALQUICHIRE**, en su calidad de representante legal de la sociedad **INSERBAR S.A.** estando dentro de la oportunidad legal, bajo documento allegado con el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-009708-2025 del 27 de agosto de 2025**, presenta escrito de descargos en contra del **Auto 684 del 29 de julio de 2025**.

Que, ulteriormente, mediante el artículo primero del medio del **Auto 1084 del 22 de septiembre de 2025**, notificado el 24 de septiembre de 2025, la Corporación dispuso ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto 182 del 20 de abril de 2016**, en contra de la sociedad **INSERBAR S.A.** por un término de treinta (30) días.

Que, a continuación, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de la sociedad **INSERBAR S.A.**, esta Corporación, en virtud de la nueva etapa de alegatos dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024¹, mediante el artículo primero del **Auto 1430 del 14 de**

¹ Ley 2387 de 2024, ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 168 DE 2026

POR EL CUAL SE NOTIFICA EN DEBIDA FORMA LA RESOLUCIÓN 272 DE 2026, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDANTE AUTO 182 DEL 20 DE ABRIL DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. – INSERBAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.010.572-3

noviembre de 2025, notificado el 18 de noviembre de 2025, procedió a correr traslado para que el presunto infractor allegue sus alegatos de conclusión, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: CÓRRASE traslado a la sociedad **INSERBRAR S.A.**, identificada con NIT 802.010.572-3, representada legalmente por el (la) señor (a) **OLINTO PLATA ALQUICHIRE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72.166.632, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los alegatos de conclusión que trata el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.”

Que, asimismo, el (la) señor (a) **OLINTO PLATA ALQUICHIRE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72.166.632, en su calidad de gerente general de la sociedad **INSERBAR S.A.**, presenta ante esta Corporación escrito de alegatos de conclusión bajo el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-013753-2025 del 02 de diciembre de 2025.**

Que, finalmente, esta Corporación, con base en lo sustentado dentro del **Informe Técnico 039 del 26 de febrero de 2026**, por medio de la **Resolución 272 del 18 de marzo de 2026**, notificada el día 27 de marzo de 2026, se determinó la responsabilidad de la sociedad **INSERBAR S.A.** dentro del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la sociedad **INSERBAR S.A.**, identificada con NIT 802.010.572-3, representado legalmente por el (la) señor (a) **OLINTO PLATA ALQUICHIRE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72.166.632, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación, por los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO** establecidos en el artículo primero del del **Auto 684 del 29 de julio de 2025**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad **INSERBAR S.A.**, identificada con NIT 802.010.572-3, representado legalmente por el (la) señor (a) **OLINTO PLATA ALQUICHIRE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72.166.632, o quien hiciere sus veces al momento de la

únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 168 DE 2026

POR EL CUAL SE NOTIFICA EN DEBIDA FORMA LA RESOLUCIÓN 272 DE 2026, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDANTE AUTO 182 DEL 20 DE ABRIL DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. – INSERBAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.010.572-3

*notificación, como sanción la prevista en el numeral 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, consistente en **MULTA**, en cuanto a la responsabilidad declarada en los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO** formulado en el artículo primero del **Auto 684 del 29 de julio de 2025**, y, en consecuencia, deberá pagar a favor de ésta Corporación en cuantía equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$278.099.744)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de la Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.”*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

▪ De orden constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 168 DE 2026

POR EL CUAL SE NOTIFICA EN DEBIDA FORMA LA RESOLUCIÓN 272 DE 2026, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDANTE AUTO 182 DEL 20 DE ABRIL DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. – INSERBAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.010.572-3

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que, dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

▪ **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 168 DE 2026

POR EL CUAL SE NOTIFICA EN DEBIDA FORMA LA RESOLUCIÓN 272 DE 2026, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDANTE AUTO 182 DEL 20 DE ABRIL DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. – INSERBAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.010.572-3

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...*encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...*”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 168 DE 2026

POR EL CUAL SE NOTIFICA EN DEBIDA FORMA LA RESOLUCIÓN 272 DE 2026, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDANTE AUTO 182 DEL 20 DE ABRIL DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. – INSERBAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.010.572-3

contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el 25 de julio de 2024, se profirió la Ley 2387 de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

▪ **De la notificación de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 3 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas. Que el artículo 28, ibidem, dispone:

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

Que la presente actuación se adelanta conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011). Los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 indican:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 168 DE 2026

POR EL CUAL SE NOTIFICA EN DEBIDA FORMA LA RESOLUCIÓN 272 DE 2026, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDANTE AUTO 182 DEL 20 DE ABRIL DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. – INSERBAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.010.572-3

“Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativo de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes”.

“Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse”.

III. DEL CASO CONCRETO

Que, con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, señalo:

“(…) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)”

Que, conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 168 DE 2026

POR EL CUAL SE NOTIFICA EN DEBIDA FORMA LA RESOLUCIÓN 272 DE 2026, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDANTE AUTO 182 DEL 20 DE ABRIL DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. – INSERBAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.010.572-3

29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que, con relación a la notificación de un acto administrativo, la misma se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto, no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia y oponibilidad; así mismo, se tiene que la indebida notificación, vulnera el debido proceso, principio del derecho que debe ser observado en toda actuación administrativa.

Que al respecto, esta Corporación debe adelantar el proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa con sujeción a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, norma especial para los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio, garantizando la protección de los derechos fundamentales, en especial el debido proceso, dando cumplimiento de todas sus etapas con el desarrollo de actividades como son las notificaciones, verificación de los hechos, formulación de los cargos imputados de manera escrita, dar a conocer las pruebas que fundamentaron los cargos formulados, entre otras.

Que, en ese sentido, habiéndose realizado una verificación de las etapas culminadas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, esta Corporación, en virtud del principio de eficacia, procederá de oficio con notificar en debida forma el contenido de la **Resolución 272 del 18 de marzo de 2026**, “*POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 182 DEL 20 DE ABRIL DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. – INSERBAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.010.572-3*”, toda vez que en la notificación electrónica realizada el día 27 de marzo de 2026 no se adjuntó copia íntegra del **Informe Técnico 039 del 26 de febrero de 2026** en su versión final, sino, que por un error involuntario dentro del trámite interno de revisión del correspondiente informe, se procedió a radicar y firmar otra versión que no corresponde al proyecto final.

Que así mismo es importante aclarar que la cita del Informe Técnico 039 del 26 de febrero de 2026, contenida en la Resolución 272 del 18 de marzo de 2026, si corresponde a la versión final del mismo, y en consecuencia todas sus disposiciones y consideraciones se mantienen incólumes.

Por ello, por medio del presente Acto Administrativo, procederá esta Corporación, a realizar la entrega efectiva del anexo técnico correspondiente al informe 039 del 26 de febrero de 2026 en su versión final, con el fin de garantizar el ejercicio de la defensa y contradicción y demás preceptos inherentes al debido proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 168 DE 2026

POR EL CUAL SE NOTIFICA EN DEBIDA FORMA LA RESOLUCIÓN 272 DE 2026, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDANTE AUTO 182 DEL 20 DE ABRIL DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. – INSERBAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.010.572-3

Que en consecuencia se deja claridad de que el término para interponer recurso de reposición, será contabilizado nuevamente desde el momento en que se notifique este acto administrativo con su correspondiente anexo técnico, y de acuerdo con lo previsto en la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NOTIFICAR en debida forma la **Resolución 272 del 18 de marzo de 2026**, y, en consecuencia, **ENTREGAR** el anexo técnico correspondiente al **Informe 039 del 26 de febrero de 2026 en su versión final**, a la sociedad **INSERBAR S.A.**, identificada con NIT 802.010.572-3, representada legalmente por el (la) señor (a) **OLINTO PLATA ALQUICHIRE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72.166.632, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto 182 del 20 de abril de 2016**, y conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, numeral 1 del artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen y sustituyan.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **INSERBAR S.A.**, identificada con NIT 802.010.572-3, representado legalmente por el (la) señor (a) **OLINTO PLATA ALQUICHIRE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72.166.632, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación, que contra la **Resolución 272 del 18 de marzo de 2026**, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles a la notificación en debida forma de este acto administrativo, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR este Acto Administrativo a la sociedad **INSERBAR S.A.**, identificada con NIT 802.010.572-3, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la (s) dirección (es) física (s): Calle 48 No. 5C esquina, Barranquilla– Atlántico, y/o al (los) correo (s) electrónico (s): aux.ambiental@becsustainable.com.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 168 DE 2026

POR EL CUAL SE NOTIFICA EN DEBIDA FORMA LA RESOLUCIÓN 272 DE 2026, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDANTE AUTO 182 DEL 20 DE ABRIL DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES & SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. – INSERBAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT 802.010.572-3

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, deberá entregarse a la sociedad **INSERBAR S.A.**, identificada con NIT 802.010.572-3, copia simple o digital del **Informe Técnico 039 del 26 de febrero de 2026 (VERSIÓN FINAL)**, el cual únicamente liquida y motiva la imposición de sanción de multa y las medidas compensatorias respectivamente, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los **14 ABR 2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 2001-057

Proyectó: Efraín Romero – Profesional Universitario
Revisó y ajustó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental
Revisó: María José Mojica- Asesora Políticas Estratégicas
Vo.Bo: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección